

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Allanamiento. Piratería. Motivación de la orden judicial.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** El Salvador

**ORGANISMO:** Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional

**FECHA:** 25-8-1999

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Constitucional)

**FUENTE:** Texto del fallo en formato digital

**OTROS DATOS:** Resolución 7-98

### **SUMARIO:**

*“La parte actora manifiesta en su demanda que promueven amparo contra el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de San Salvador, por la resolución pronunciada ... por medio de la cual se ordenó el allanamiento y registro solicitado por la Fiscalía General de la República, en el local comercial del rentavideo «Mr. Movie» ... en virtud de que se presumía que en el mismo se cometía el delito de violación de derechos de autor ...”*

[...]

*“... si se entiende que los motivos suficientes -requisito sine qua non de procedencia del allanamiento- que han conducido al juzgador a optar por tal medida no deben exteriorizarse en el auto que la ordena, se pueden originar verdaderas negaciones del derecho de defensa en juicio y de la seguridad jurídica, por cuanto, ante la ausencia de las razones de hecho que fundamenten el registro es imposible, tanto formalmente como materialmente, enjuiciar la constitucionalidad y legalidad de dicha diligencia para atacarla. Es más ..., la motivación es una garantía que posibilita una defensa adecuada en juicio y robustece la seguridad jurídica, eliminando la arbitrariedad”.*

*“Así pues, si se interpreta la referida disposición en el sentido que las razones que movieron al juez para ordenar el allanamiento no deben consignarse en la resolución respectiva, quedando únicamente en su interior, la misma deviene contraria a la Constitución, pues, no pudiéndose entrar en su arcano para conocerlas, el afectado no puede apreciar si ésta se ajusta al ordenamiento jurídico, mermándose, así mismo, sus posibilidades de defensa”.*

*“En el caso que se examina, la resolución pronunciada ... por el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de San Salvador, en la que se ordenó el registro y allanamiento del local comercial denominado «MR. MOVIE», se omitió relacionar los motivos que lo movieron objetivamente a considerar dicha medida. Consecuentemente, puede concluirse que con dicho auto inmotivado, se le vedó al impetrante la posibilidad de conocer las explicaciones por las cuales se dispuso el allanamiento de su local comercial; diligencia*

que alteró su situación jurídica, por un lado, privándole de un derecho constitucional, y por otro, negándole el ejercicio de la defensa en juicio”.

### TEXTO COMPLETO:

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas del día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

*El presente proceso de amparo constitucional se inició mediante demanda presentada por los abogados Ana Patricia Coto de Pino y Federico Edmundo Pino Salazar, en su calidad de apoderados generales judiciales del señor JOSE ROBERTO MONEDERO MOLINA y la sociedad "MISTER MOVIE, S.A. de C.V.", contra actos del Juez Primero de lo Penal y Juez Décimo de Paz de la ciudad de San Salvador, que consideran vulneran los derechos consagrados en los artículos 11, 85 y 182 N°5 de la Constitución.*

*Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, el doctor Nicolás Menjívar, Juez Primero de lo Penal, en su calidad de autoridad demandada; y el doctor René Mauricio Castillo Panameño, en su calidad de Fiscal de la Corte.*

### LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

*I. La parte actora manifiesta en su demanda que promueven amparo contra el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de San Salvador, por la resolución pronunciada a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual se ordenó el allanamiento y registro solicitado por la Fiscalía General de la República, en el local comercial del rentavideo "Mr. Movie", en proceso penal con número de referencia 624-97, sin existir motivación o fundamentación alguna; y el cual fue ejecutado por el Juez Décimo de Paz de San Salvador. Que con fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, solicitaron al Juzgado Primero de lo Penal de San Salvador, declarara nula la referida resolución, ya que carecía de toda fundamentación y motivación, tanto de los hechos como del derecho; pero el Juez la declaró sin lugar, alegando que los artículos 550 y 551 del Código Procesal Penal*

*no contemplan la sanción de nulidad en caso de violaciones a la normativa constitucional. Igualmente, declaró sin lugar la revocatoria solicitada por la resolución que deniega la nulidad alegada; y la apelación interpuesta contra la resolución que ordenó el allanamiento y registro.*

*Por resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del día nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, se declaró improcedente la demanda respecto del Juez Décimo de Paz de San Salvador, por ser ésta una autoridad meramente ejecutora de una decisión jurisdiccional; se admitió la demanda respecto del Juez Primero de lo Penal de la ciudad de San Salvador, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, por haberse éste ya ejecutado, y se solicitó informe a la autoridad demandada, quien manifestó que efectivamente en ese tribunal se inició proceso penal por requerimiento fiscal con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el cual el señor fiscal adscrito a ese juzgado, solicitó registro y allanamiento en el local de Mr. Movie, ubicado en Paseo General Escalón, en virtud de que se presumía que en el mismo se cometía el delito de violación de derechos de autor; por lo cual ese tribunal admitió el mismo en base al artículo 176 del Código Procesal Penal, y se comisionó a la Jueza Décimo Primero de Paz para que realizara tal diligencia.*

*Por otra parte, manifestó que la referida diligencia dio por resultado que su propietario es el señor José Roberto Monedero Molina y se encontraron cuatrocientos veintisiete videos cassettes en inglés, los cuales se decomisaron por no comprobar el señor Monedero Molina la procedencia de los mismos, ni presentar facturas. Que los abogados Ana Patricia Coto de Pino y Federico Edmundo Pino Salazar, actuando dentro del proceso como defensores del señor José Roberto Monedero Molina, han hecho dentro del mismo, peticiones que han sido declaradas sin lugar conforme a la ley; por todo lo cual considera que tales hechos vertidos en la demanda no son ciertos, ya que*

*en ningún momento se han violado los derechos constitucionales por haber actuado conforme a derecho. Así mismo agregó que si bien es cierto el recurso de apelación fue denegado, la parte interesada todavía tenía la facultad de interponer el recurso de hecho que la ley le faculta, lo cual no se llevó a cabo, por tanto, no fueron cumplidas las facultades que la ley brinda para interponer el recurso de amparo.*

*Por auto de las nueve horas y diez minutos del día doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.*

*Mediante resolución de las ocho horas y veinte minutos del día dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se confirmó la denegación de la suspensión del acto reclamado, y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, quien reiteró los conceptos vertidos en el primer informe y remitió certificación de los pasajes pertinentes.*

*Se corrieron los traslados correspondientes, de conformidad al artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. El Fiscal de la Corte al evacuarlo manifestó que, no obstante compartir en principio el criterio expuesto en su demanda por los impetrantes, obviamente deben comprobar los extremos de la misma, tal como lo establece el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Por su lado, la parte actora manifestó que en la resolución emitida por el tribunal se evidencia con toda claridad la falta total de motivación y fundamentación de la cual padece; pues el simplemente expresar que se practicará registro y allanamiento del local de Mr. Movie por presumir que se cometen los delitos de violación de derechos de autor y desviación fraudulenta de clientela, se omiten completamente los requisitos que ordena nuestra Constitución tales como, dejar evidencia de los argumentos de hecho y de derecho con respecto a la ponderación de los derechos constitucionales en conflicto, - derecho a la intimidad e inviolabilidad de la morada y la obligación de combatir la delincuencia- la proporcionalidad entre la medida y su finalidad, la necesidad de recurrir*

*al allanamiento como único medio para obtener la prueba, la determinación concreta de su objeto y la causa fundada a través de presunciones para optar al allanamiento y registro. Así mismo, agregaron que en cuanto lo manifestado por la autoridad demandada, en el sentido que no se agotó el principio de definitividad, por no haber hecho uso del recurso de hecho, expresaron que dicho recurso no es un medio de impugnación distinto a la apelación, sino un medio especial que la ley concede a las partes que han sido agraviadas por la resolución del tribunal inferior que denegó la apelación, para dirigirse directamente al superior a fin que enmiende dicha resolución con arreglo a derecho.*

*Por resolución de las nueve horas del día veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se abrió el proceso a prueba, etapa dentro de la cual ninguna de las parte aportó nuevas pruebas.*

*Posteriormente se corrieron los traslados que ordena el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en los cuales las partes reiteraron los conceptos vertidos durante el transcurso del proceso.*

*II. De modo previo al estudio sobre el fondo del asunto, debe examinarse y decidirse sobre el argumento expuesto por la autoridad demandada, en cuanto a que la parte actora todavía no tenía la facultad de iniciar el presente proceso, ya que no agotó todos los recursos establecidos en la ley; refiriéndose a la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

*Al respecto, la autoridad demandada señala a fs. 28 que la parte interesada debía haber interpuesto el recurso de hecho que la ley le faculta para impugnar la resolución que constituye el acto reclamado de este proceso, por tanto, no cumplió con los requisitos que exige la ley respectiva para iniciar el proceso de amparo.*

*Ya en anteriores sentencias de esta Sala, tal como la pronunciada a las trece horas del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el proceso de amparo 9-S-*

95, se ha dicho que del contexto de nuestro sistema procesal civil, no obstante la denominación recurso de hecho, se puede colegir que dicho medio de impugnación se trata del mismo recurso de apelación o alzada, pero planteado directamente ante el tribunal ad quem por haber sido denegado indebidamente en primera instancia; por tanto, el mismo no puede considerarse un recurso distinto y autónomo, simplemente es otra vía de acceso a la apelación.

Y es que, no conceder un instrumento de examen de la negativa del recurso, cuando, según la ley procesal respectiva, el juez a quo es quien posee la atribución de resolver sobre la admisión y/o procedencia de un recurso que se plantea ante el mismo tribunal, supondría dejar al albedrío del juez a quo la decisión sobre la admisibilidad y/o procedencia del mismo.

Al respecto, esta Sala considera que el denominado recurso de apelación de hecho, regulado de los artículos 539 a 545 del Código Procesal Penal anterior, tiene la misma finalidad de aquél regulado en el Código de Procedimientos Civiles; y si trasladamos -en lo pertinente- las nociones al recurso de apelación de hecho en los procesos penales, tenemos que siendo el recurso de hecho el mismo recurso de apelación, pero planteado ante el tribunal ad quem, puede concluirse que la parte actora en el presente proceso de amparo sí ha dado cumplimiento al artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En consecuencia, al haber agotado la parte actora los recursos ordinarios que la ley establece para el procedimiento respectivo en que se suscitó la supuesta violación al derecho constitucional, -lo cual es indispensable para admitir la pretensión de amparo- no es procedente finalizar el presente proceso mediante sobreseimiento, debiendo declarar sin lugar la petición que en tal sentido hace la autoridad demandada.

III. Clarificado el aspecto de previo conocimiento, corresponde ahora entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión, sin embargo, para claridad y alcance del contenido

de la presente decisión, es indispensable abordar el tema del derecho constitucional que la parte aduce se le ha violado.

1. Al respecto, la parte demandante afirma que con el acto reclamado -falta de motivación y fundamentación de la resolución por la cual ordenó el registro y allanamiento- se violó a su poderdante el derecho de audiencia y el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia; sin embargo, en aplicación del principio iura novit curia, esta Sala advierte que de los hechos fundamento de la pretensión aparece que se trata -en el presente caso- de una vulneración a los derechos de seguridad jurídica y defensa en juicio. Y es que, para ordenar el allanamiento, no es necesaria la audiencia previa a la parte afectada, pues con ello se pudiera afectar la eficacia de la misma. Es más, en anteriores resoluciones este tribunal ha indicado que, si bien es cierto que la obligación de motivación no se encuentra expresamente determinada en una disposición constitucional, encontramos, vía interpretativa, disposiciones como los artículos 1 y 2 de la Constitución, de los que se deriva la seguridad jurídica y la protección en la conservación y defensa en juicio de los derechos constitucionales. Así pues, la falta de motivación de una resolución judicial, implica una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa en juicio.

Tratándose de un error en la denominación del derecho constitucional que se estima vulnerado, este Tribunal está autorizado a suplir tal deficiencia de la demanda, en el sentido que el acto reclamado en este proceso incide en los derechos de seguridad jurídica y defensa en juicio.

IV. En razón del tema de decisión planteado en el presente caso -falta de motivación de resolución que ordena el allanamiento y registro- y que el parámetro de enjuiciamiento constitucional está determinado por los derechos a la seguridad jurídica y de defensa en juicio, es necesario hacer una breve reseña sobre el contenido y alcance de los referidos derechos.

1. Para determinar el contenido del derecho a la seguridad jurídica, es imprescindible tener

presente lo indicado en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de la Constitución, y en el cual se puntualiza que el artículo 2 del proyecto consigna que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad, la seguridad, el trabajo, la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación de los mismos. El concepto de seguridad aquí incluido es, en opinión de la Comisión, algo más que un concepto de seguridad material. No se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así pues, este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales; delimitando de esa manera, las facultades y deberes de los poderes públicos.

Para que exista seguridad jurídica no basta que los derechos aparezcan en forma enfática en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos. Es decir, que desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho. En este mismo sentido Sánchez Viamonte sostiene que la "seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como hombre, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición de tal". Sobre tal punto esta Sala ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

2. Ahora bien, la vigencia del derecho de defensa en juicio, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, asegura a las partes la posibilidad de sostener con argumentos su respectiva pretensión y resistencia y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de éstas. Es decir, la defensa en juicio, posibilita, mediante la contradicción, la oportunidad de defender las correspondientes posiciones en todo proceso jurisdiccional, en el que pudiere resultar afectado cualquier derecho o categoría jurídica protegible que forme parte integrante de la esfera jurídica de los justiciables, mediante la aportación y alegación de los hechos que las conforman sustancialmente.

A efecto que la defensa procesal pueda tener lugar, es que el constituyente estatuyó el deber constitucional de permitir a las partes la defensa mediante el estricto cumplimiento de los actos de comunicación establecidos en la ley. Y es que, en la fase inicial de todo proceso, el hacer saber al sujeto contra quien se pretende, la existencia del proceso para facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituye la circunstancia ineludible para el goce irrestricto del mismo. No obstante, es de señalar que, como lo sostiene la jurisprudencia de este Tribunal, no existe obligación de comparecencia de las partes al proceso sino una mera carga procesal; por lo que no habrá infracción a la defensa en juicio si se ofrece a los intervinientes en un proceso la posibilidad real de ser escuchados independientemente que estos intervengan o no en el proceso.

La defensa en juicio adquiere un contenido manifiestamente más amplio durante el proceso que en lo referente a las notificaciones en su fase inicial. En realidad, la defensa en juicio se proyecta sobre todo en el proceso, fundamentalmente en el núcleo de su desarrollo, en el cual debe concederse a las partes una protección efectiva a sus derechos y categorías jurídicas protegibles a través de los medios de defensa que éstas consideren convenientes. En el curso del proceso, la defensa en juicio se pone de manifiesto -entre otros- en la libertad probatoria y el derecho de alegar contradictoriamente y en situación de igualdad. Y es que, la contradicción en todo proceso únicamente puede lograrse mediante

*la posibilidad conferida a las partes de acceder al proceso para poder hacer valer sus pretensiones y resistencias mediante la introducción del conjunto de hechos que las sustentan y la correspondiente prueba sobre su existencia.*

*De todo lo expuesto en los acápites que anteceden, puede afirmarse que existe vulneración al derecho de defensa en juicio cuando a las partes no se les concede la posibilidad real de defender sus derechos o categorías jurídicas protegibles por medio de la oportunidad de exponer sus argumentos y desvirtuarlos a través de la prueba.*

*3. En vista de los hechos alegados por los peticionarios, esta Sala considera pertinente hacer un análisis acerca de la concreción de la seguridad jurídica y defensa en juicio en lo relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, para lo cual se hará una breve reseña histórica.*

*En ese aspecto, corresponde aclarar que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar sus resoluciones. Y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal, sino que se apoya en el principio de legalidad; y sobre todo facilita a los justiciables los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas; posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa.*

*Precisamente, por el objeto que persigue la motivación -la explicación de las razones que mueven objetivamente al Juez a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas- es que su observancia reviste especial importancia.*

*En virtud de ello, es que el incumplimiento a la obligación de motivación adquiere connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio, en el sentido que al no exponerse la argumentación que fundamente los proveídos jurisdiccionales no pueden los justiciables observar el sometimiento del Juez a*

*la ley ni permite el ejercicio de los medios de defensa, especialmente el control a posteriori por la vía del recurso.*

*Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exige impone que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimientan la decisión jurisdiccional, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara y concisa para que sea comprendida no sólo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.*

*De lo expuesto en los párrafos anteriores puede concluirse que la motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional a través de los medios impugnativos.*

*V. Desde la perspectiva señalada en los acápites que anteceden, debe enjuiciarse la constitucionalidad del acto reclamado por los demandantes, es decir, la falta de fundamentación del auto que ordenó el allanamiento del local en el que funciona el negocio "MR. MOVIE, S.A. de C.V."*

*La parte actora ha alegado que el auto que ordena el allanamiento, como limitación a derechos constitucionales, debió haberse motivado. Por su parte, el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de San Salvador ha sostenido la constitucionalidad de su actuación, pues se han cumplido las disposiciones y procedimientos que la Constitución y que las leyes secundarias estipulan; y en este caso, se ordenó el allanamiento y registro del local comercial en mención, tal como lo prescribía el artículo 176 y siguientes del Código Procesal Penal vigente en aquella época, en virtud de una petición formulada por la Fiscalía General de la República.*

*En el caso sub iudice, el análisis debe circunscribirse al artículo 176 del Código*

*Procesal Penal derogado, pues ha sido la disposición aplicada por el Juez Primero de lo Penal demandado. Sin embargo, es conveniente aclarar también que el asunto en estudio no se refiere a una mera interpretación de la ley secundaria, sino que es un aspecto que trasciende el ámbito constitucional, pues se trata de la comprensión constitucional de tal disposición legal, de una interpretación, conforme a la Constitución.*

*Tal regla jurídica, a la letra, reza: "El Juez de Primera Instancia, a solicitud del fiscal o de oficio, podrá ordenar el registro de determinado lugar cuando existan motivos suficientes para presumir que ahí se encuentra el imputado o un condenado o pueda hallarse objetos pertinentes al delito. El Juez podrá proceder personalmente al registro o delegar la diligencia en un Juez de Paz".*

*Es claro que dicha disposición faculta a las autoridades jurisdiccionales de primera instancia para allanar una morada y establece los supuestos de procedencia del mismo. Es indispensable aclarar que resulta plenamente legítimo que el legislador secundario haya consagrado la forma especial para autorizar y realizar el registro de morada. Y es que, es necesario partir de la idea que la morada es inviolable, y que si bien es cierto, la Constitución, para alcanzar o proteger otros bienes igualmente esenciales, pero de mayor urgencia en un momento determinado, permite el ingreso a la misma en determinados supuestos, el allanamiento, por ser una limitación a un derecho constitucional, debe regularse restrictivamente, operando únicamente en los casos expresamente contemplados en la ley. No corresponde en esta sentencia examinar la adecuada o inadecuada regulación que de la procedencia y modo de verificar el allanamiento por mandato judicial, efectuó el legislador secundario; pero se admite, en principio, la legitimidad de éste para consagrar las causas, como en el procedimiento del registro de morada, cuando circunstancias fácticas -motivos suficientes para suponer que en la morada se encuentra el imputado, condenado u objetos utilizados para la comisión del delito- lo ameritan. Desde esta perspectiva, no se advierte en tal disposición -*

*artículo 176 del Código Procesal Penal-transgresión alguna a la Constitución.*

*Ahora bien, el artículo 176 del citado cuerpo legal, dada su escasa formulación lingüística, puede originar interpretaciones que resulten contrarias a la normativa constitucional, en específico, vulneradoras de la defensa en juicio y seguridad jurídica. En efecto, si se entiende que los motivos suficientes -requisito sine qua non de procedencia del allanamiento- que han conducido al juzgador a optar por tal medida no deben exteriorizarse en el auto que la ordena, se pueden originar verdaderas negaciones del derecho de defensa en juicio y de la seguridad jurídica, por cuanto, ante la ausencia de las razones de hecho que fundamenten el registro es imposible, tanto formalmente como materialmente, enjuiciar la constitucionalidad y legalidad de dicha diligencia para atacarla. Es más, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la motivación es una garantía que posibilita una defensa adecuada en juicio y robustece la seguridad jurídica, eliminando la arbitrariedad.*

*Así pues, si se interpreta la referida disposición en el sentido que las razones que movieron al juez para ordenar el allanamiento no deben consignarse en la resolución respectiva, quedando únicamente en su interior, la misma deviene contraria a la Constitución, pues, no pudiéndose entrar en su arcano para conocerlas, el afectado no puede apreciar si ésta se ajusta al ordenamiento jurídico, mermándose, así mismo, sus posibilidades de defensa.*

*En el caso que se examina, la resolución pronunciada a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de agosto de mil novecientos noventa y siete por el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de San Salvador, en la que se ordenó el registro y allanamiento del local comercial denominado "MR. MOVIE", se omitió relacionar los motivos que lo movieron objetivamente a considerar dicha medida. Consecuentemente, puede concluirse que con dicho auto inmotivado, se le vedó al impetrante la posibilidad de conocer las explicaciones por las cuales se dispuso el allanamiento de su local comercial; diligencia que alteró su situación jurídica, por un lado,*

*privándole de un derecho constitucional, y por otro, negándole el ejercicio de la defensa en juicio.*

*En este sentido, puede afirmarse que la interpretación del artículo 176 del Código Procesal Penal efectuada por el Juez Primero de lo Penal es restrictiva de la seguridad jurídica y defensa en juicio, pues, si bien es cierto que la norma en comento únicamente señala que deben existir suficientes motivos para ordenar el registro de una vivienda, ello no elimina la obligación de especificar las razones que la motivan. Y es que, en relación al allanamiento, debe recordarse que como limitación a un derecho de rango constitucional -la inviolabilidad de la morada- es indispensable que cuando la autoridad judicial la ordene, se establezca en la resolución los*

*motivos que justifiquen su necesidad; permitiendo de esta manera, que el afectado los conozca y pueda utilizar los mecanismos de defensa que consten en el proceso.*

*No obstante lo anterior, esta Sala no puede negar que desde una lógica meramente formal y literal, cabe la interpretación realizada por el funcionario demandado; pero también es innegable que dicha interpretación produce una vulneración de la seguridad jurídica y defensa en juicio, en cuanto supone dar prevalencia a una interpretación menos favorable a las mismas; y, por el contrario, la comprensión del artículo 176 del Código Procesal Penal debe asegurar la eficacia y viabilidad de las mismas, convirtiendo a la posibilidad interpretativa contenida en los párrafos que anteceden como la única constitucionalmente procedente.*